

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de una comunicacion del Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se hace presente la necesidad de dictar reglas á las que deban atenerse las Autoridades de Marina para considerar á los que lo pretendan como aspirantes á Pilotos; y visto el real decreto de 20 de Setiembre de 1850, y aplicando á la carrera de Náutica la libertad de enseñanza establecida para todas las demás del Estado, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que son válidos, y como tales deben tenerlos las Autoridades de Marina, los certificados expedidos por las Escuelas de Náutica en que eran los estudios oficiales hasta la supresion de las mismas por cuenta del presupuesto general y que sigan sostenidas de fondos provinciales, municipales ó de fundaciones, siempre que en el certificado hagan constar que cuentan con igual número de Profesores y en idénticas condiciones que á la fecha de su supresion.

2.º En los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia, en las que, ó en los pueblos que comprende su jurisdiccion, hubiere habido ántes Escuela oficial de Náutica y no existiera actualmente, se formará un Tribunal en los meses de Junio y Setiembre, compuesto de los Profesores de Matemáticas, Geografía y Física y de un Profesor excedente Piloto, y si no le hubiere de un Piloto libre designado por el Director del Instituto, y ante este Tribunal se probarán los estudios á que se refiere el decreto citado de 20 de Setiembre de 1850, y expedirá los certificados oportunos.

3.º Las Autoridades de Marina en los Departamentos tendrán en cuenta que no es obligatorio cursar académicamente los estudios que comprende la carrera de Piloto; pero no admitirán certificados de Profesores de enseñanza privada, ni reconocerán otra forma de acreditar estos conocimientos que las que por esta disposicion se establecen, en las que caben perfectamente los hombres de mar que han hecho privadamente los estudios del Piloto y quieren hacerlo valer en un examen en las Escuelas de Náutica como

alumnos libres, ó en los Institutos de segunda enseñanza.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1871.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Ministro de Marina.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Francisco del Villar y D. Damian Menezes Rayón de 50 ejemplares de las *Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda*, por Emilio Fisco y J. Vander Straeten, de que son traductores; D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas de 40 ejemplares del *Compendio de las Instituciones de Derecho canónico*, de que es autor, y don Ramon Cratacós de 12 de los *Elementos de Gramática castellana*, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.*  
*Aguas.—Núm. 95.*

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Mosquera y Compañía, vecino de esta capital, y haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 119 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he tenido á bien autorizarle por el término de un año para que estudie la posibilidad de utilizar las aguas torrenciales que en cantidad inmensa discurren por el rio Guadarrama en todos los inviernos y durante los deshielos de las nieves de la cordillera ó sierra que le da nombre, y la manera de conservarlas por medio de depósitos ó pantanos, debiendo gozar durante

dicho período de tiempo de los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.  
2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se añañe competentemente el pago dentro de tercero dia de los daños que pudieren causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.  
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien correspondiere.  
Madrid 14 de Marzo de 1871.

*El Gobernador,*  
IGNACIO ROJO ARIAS.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Veinte por ciento de propios.*

Por varias circulares de esta Administracion económica insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma la presentacion al espirar el trimestre de las certificaciones de productos de Propios obtenidos durante su periodo, y negativos los que no tengan bienes que produzcan ingreso en la Caja de esta dependencia; y no habiendo cumplido este servicio los que á continuacion se expresan, se les previene que si en el impropio término de 15 dias no presentan los respectivos al segundo trimestre del corriente año que espiró en 31 de Diciembre último, pasarán plantones á recogerlos, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios el pago de las dietas y costas que se devenguen.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

*Ayuntamientos.*

- Aravaca.
- Alpedrete.
- Canillejas.
- Carabanchel Alto.

Carabanchel Bajo.

- Carabaña.
- Cenicientos.
- Collado Villalba.
- El Pardo.
- Estremera.
- Galapagar.
- Guadalix.
- Miraflores de la Sierra.
- Orusco.
- Robledo de Chavela.
- Rozas de Puerto Real.
- Torrelaguna.
- Valdeavero.
- Villaconejos.
- Villaverde.

Con la circular de esta Administracion en la que se insertaba la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda fecha 6 del corriente, quedan resueltas las dudas que se ocurrian á algunos Ayuntamientos en el servicio de cédulas de empadronamiento; pero esta oficina tiene necesidad de dirigirse nuevamente á aquellos, advirtiéndoles que siendo el propósito del Sr. Ministro y de la Direccion general de Contribuciones, expresado en orden del 12 del corriente, que la cobranza de este nuevo impuesto quede realizada dentro del presente mes de Marzo, de acuerdo con la ley, que declara apremiables á los Ayuntamientos el dia 1.º de Abril, la Administracion les encarece la mayor actividad y eficacia para que se cumplan los deseos del Gobierno, verificando la cobranza y haciendo el ingreso en la caja de esta oficina en los últimos dias del corriente mes de Marzo.

Habiendo terminado ya el periodo electoral no hay razones ni pretextos que disculpen ninguna demora en el reparto y cobranza de las cédulas, y la Administracion se lisonjea en la esperanza de que todos los Sres. Alcaldes rivalizarán en celo por cumplir este servicio y la evitarán el profundo sentimiento que tendria en verse obligada á emplear medios coercitivos en principios de Abril.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Habiendo terminado el periodo electoral, que imponia á los agentes del fisco ciertos deberes de circunspeccion en los

procedimientos de la cobranza de las contribuciones directas, ha llegado el caso de desplegar la mayor actividad para realizar los indudables descubiertos que existen. La acción administrativa debe recobrar todo el vigor y la energía que el estado del Tesoro público reclama, y á este fin se han dictado órdenes severas á los recaudadores del Banco de España; pero toda la eficacia de estos delegados no bastaría para obtener inmediatos resultados si las autoridades locales no les prestan con urgencia todos los auxilios que reclamen en donde sean necesarios.

Encarezco, pues, á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales que atiendan con exquisito celo á las reclamaciones que puedan hacerles los encargados de la cobranza; la menor tibieza ó dificultad sería injustificada, pues es deber de aquellas autoridades atender tan estrechamente á los intereses generales del país como á los locales de cada municipio. Ningun medio debe omitirse para realizar por completo en un breve período los descubiertos que en la provincia existen á favor del Tesoro, y si algun Alcalde ó Juez municipal se viera en la necesidad de reclamar auxilios superiores de fuerza civil ó militar, segun la naturaleza de los casos que puedan ocurrir, les encarezco no vacilen un momento en pedir el apoyo que necesiten.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

**SEXTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en el Instituto de Granada la cátedra de *Retórica y Poesía*, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza una cátedra de *Matemáticas*, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Málaga una cátedra de *Matemáticas*, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispon-

gan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia una cátedra de *Matemáticas*, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y el 47 del reglamento de 45 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otro de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en antiguo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de *Geografía é Historia*, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio de-

be publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de herramientas, composicion de las mismas y obra nueva de herrería que sea necesaria en el establecimiento de las minas de Riotinto durante los dos años económicos de 1870 á 1872.

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A entregar al contratista, por inventario tan detallado como sea posible, el taller de herrería, fraguas en el establecidas, hornos y aparatos de extraccion que existan en el establecimiento, y las herramientas necesarias para el servicio de todos los departamentos y que posee en la actualidad.

2.º A recibir, al finalizar el contrato y por inventario valorado, un número igual de herramientas al que hubiese entregado al contratista.

3.º Si se ampliaren las labores y no fuesen suficientes las herramientas existentes á atender á aquellas, el contratista queda obligado á facilitar las que le reclamase la Direccion, de acuerdo con la Intervencion, y estas serán únicamente las que se le admitan de exceso al finalizar el contrato.

4.º A abonar por los diferentes servicios que abraza este contrato, y por meses vencidos, con arreglo á los precios de remate, previa la oportuna consignacion de fondos y remision de los mismos. Estos servicios y tipos serán los siguientes: por cada metro cúbico que resulte excavado en mineral, percibirá segun las clases de labores en esta forma:

	No suministrando la herramienta en cuarto interior.	Suministrando la herramienta en cuarto interior.
	Pesetas.	Pesetas.
En galería . . . .	2'50	3'15
En cielo ó banco.	1'68	2'33
En ensanche. . .	0'88	1'50
En pozo. . . . .	4'31	5

Por las labores en estéril, bien sea en los trabajos de investigacion, bien en la mina, sea cualquiera la disposicion de dichas labores y la clase de roca en que se establezcan, percibirá el 8 por 100 del importe liquido de cada una, ó del total tambien liquido de ellas.

Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos ó tierras vitriólicas que se extraigan por los malacates y tornos, comprendiendo el herraje de los mismos y todo el servicio interior, excepto la barreneria, 0'0025 pesetas.

Por cada dia de trabajo en la calcinacion, 2 pesetas.

Por cada dia de trabajo en la cemen-tacion artificial, 2'50 id.

Por cada mes la id. natural, 7'50 id.

Por cada dia de trabajo, ó sean 24 horas en cada una de las fábricas de fun-cion, 1'50 pesetas.

Por id. id. de id. en el reverbero, 2'50 id.

Por cada dia en que se raje leña, 0'50 id.

Por cada tahonilla los dias que trabaje, 0'25 id.

Por las obras de albañileria, 0'50 id. cada dia.

Por cada dia de extraccion en cada pozo de las labores de investigacion, 0'31 pesetas.

Por cada kilogramo de obra nueva que se construya, no siendo herramientas, percibirá 0'82 pesetas, siempre que cada una de las piezas exceda del peso fijado en la condicion 2.ª, obligacion 2.ª, y no sea en sustitucion de otras inutilizadas, en cuyo caso no serán de abono ninguna, cualquiera que sea su peso.

Por cada kilogramo de obra nueva en herramientas que entregue al fin del contrato, además de la que reciba de la Hacienda, 1'09 pesetas.

Por cada quintal métrico de hierro encobrado que se entregue, 30'43 pesetas.

5.ª La obra nueva de cerrajería, toda la perteneciente á la sonda y al laboratorio, balanzas y romanas, y los efectos de hierro colado, se satisfarán á precios convencionales. Entendiéndose que la palabra *cerrajería* se concreta en este contrato á sólo lo que tiene relacion con el cerrámen de puertas, de cualquiera clase que estas sean, á las cerraduras de arca y de cajones de mesas, debiendo entender comprendido todo lo demás bajo palabra *herrajería*. Si el contratista no se conformase con los precios señalados por la Subdireccion, ó esta con los propuestos por aquel, en este caso se nombrarán peritos por una y otra parte, que resolverán la discordia; y si entre estos no hubiese conformidad, se nombrará por el Jefe del establecimiento un tercero en discordia.

2.ª El contratista se compromete:

1.ª A tener durante el tiempo del contrato el número de herramientas que se le designe por la Direccion en todos y cada uno de los departamentos, siendo de su cuenta el surtido de acero, hierro y carbon de las calidades que por la citada Direccion se le exijan. Será tambien de su cuenta, sin que por ello tenga retribucion alguna, hacer, reponer y componer la obra de herrería que á juicio del Director exija la marcha del establecimiento en sus diferentes departamentos.

Si el peso de algunas de las herramientas ó efectos que hiciere nuevo fueran de más de 21 kilogramos, se le abonará su total importe en la forma que establece la cláusula 4.ª de la primera condicion. Para que este abono tenga lugar se hará preciso que el objeto ú objetos construidos no sean para reemplazar á otros inutilizados, y que la Direccion declare ser necesarios á los usos que se destinan, y que estos se exijan que excedan del límite marcado, no teniendo en cuenta el exceso si este fuese de un kilogramo.

2.ª A componer y reponer igualmente sin derecho á abono alguno toda la obra de cerrajería que á juicio de la Direccion fuese susceptible de dichas composuras y reposicion que existiese ó se necesitase en los diferentes departamentos, oficinas, fábricas, almacenes ó aparatos de extraccion que existan en el dia en que el contratista se hiciere cargo del contrato.

3.ª Si durante este contrato se construyesen nuevos edificios, hornos, aparatos de extraccion ú otras obras en que se necesitasen efectos de hierro dulce ó colado, la Hacienda podrá adquirirlos ó contratarlos sin acudir al contratista de herrería; pero caso que este pudiera faci-

litarlo y se le pidiese, le serán de abono dichos efectos, sea cualquiera su clase, número y peso, quedando comprendidas en esta cláusula las ruedas de los wago- nes, cojinetes y poleas destinadas al material de extraccion y locomocion de los malacates, así como tambien las balanzas, romanas, compuertas de los hornos y calderas de hierro colado para el derretido del asfalto.

4.ª A tener bien surtidos los cuartos de herramientas que pueda haber existentes, que á la Hacienda le conviniere establecer en el interior de la mina durante este contrato, siendo de cuenta del contratista el pago de los encargados que dichos cuartos necesitasen para la custodia y distribucion subterráneas de aquellas, cuyos encargados deberán verificar este servicio por las horas y por el tiempo que fuere preciso.

5.ª A satisfacer de su cuenta todos los gastos que ocurran en la conduccion de dichas herramientas desde la herrería hasta la boca de los pozos de los malacates de *Santa Ana* ú otros que se establezcan hasta la boca del socavon *San Luis*, y desde estos puntos á aquella, así como los demás gastos que exijan las mismas herramientas para su colocacion en las cubas ó wago- nes en que han de introducirse, la carga de las mismas, tanto en la superficie como en el interior de la mina, y su transporte subterráneo desde los descargaderos de los malacates y del socavon hasta los respectivos cuartos y vice versa, quedando sólo de cuenta de la Hacienda el ejercicio material de la extraccion é introduccion de dichas herramientas, y el suministro de las cubas ó wago- nes que han de introducirse y extraerse.

6.ª A verificar el servicio que corresponde á la extraccion é introduccion de herramientas en las horas en que tenga lugar la extraccion de minerales, ó cuando se designe por la Direccion ó Ingeniero encargado si dicha extraccion de minerales no tuviera lugar por alguna circunstancia.

7.ª A procurarse las fraguas y edificios necesarios si para atender á los efectos de este contrato no fuesen suficientes las que existen en el taller de la Hacienda, ó si por impedirlo los humos de la calcinacion no pudiese trabajarse en el mismo.

8.ª A entregar, con arreglo al inventario que se firmará al hacerse cargo del contrato concluido que sea su compromiso, dicho taller con todos sus útiles y herramientas en el mismo estado en que lo hubiere recibido, siendo de su cuenta reparar los desperfectos que hubiere tenido. La apreciacion de estos se hará por los peritos correspondientes y conformidad de la Junta de Jefes del establecimiento.

9.ª A entregar igualmente por inventario todas las herramientas que le hubiese facilitado la Hacienda en el mismo número y con igual peso con que lo hubiese recibido y en disposicion de hacer uso de ella inmediatamente, así como á dejar los departamentos con los efectos de herrería necesarios y en buen estado á juicio del Ingeniero respectivo.

10.ª A entregar al mismo tiempo todas las herramientas que segun lo dispuesto en la cláusula 3.ª, condicion 1.ª, hubiera construido para atender á las necesidades del establecimiento, compuestas y en buen estado.

11.ª Si el contratista, previo el oportuno expediente instruido en el establecimiento y aprobado por la Direccion ge-

neral del ramo, introdujese alguna modificacion en la naturaleza ó forma de las herramientas, tal como el empleo de barrenas de acero etc., se valorará al fin del contrato el importe de la nueva obra ó modificacion introducida, siendo de abono al contratista segun su importancia y materia empleada; obligándose dicho contratista á recibir como parte del importe el valor de la herramienta ó herramientas que á causa de la modificacion introducida quedasen en desuso al precio estipulado en la condicion 1.ª, obligacion 4.ª

12. El contratista queda obligado á facilitar á la Hacienda cuando el Director lo reclamase una de las fraguas del taller de herrería con el número de oficiales y operarios suficientes que se conceptuasen necesarios á juicio del citado Director; siendo de cuenta de aquella el abono del carbon, hierro, acero y jornales invertidos, entendiéndose esta obligacion tambien en el caso en que no se contrate el servicio á que se refiere la cláusula siguiente, ó sea la 13.ª

13. Si por falta de licitadores en la conduccion de minerales calcinados, cobre fino etc., ú otras causas, tuviere la Hacienda que encargarse de los carros y galeras necesarios para la ejecucion de aquellos servicios, el contratista de herrería podrá tomar á su cargo la habilitacion de dichos carros y galeras en cuanto al herraje necesario, siempre que se conformase con los tipos que se le señalen por el Director; y en caso contrario podrá la Hacienda contratar este servicio separadamente. Lo mismo se verificará si durante este contrato ampliase ó reformase alguno ó algunos de los departamentos de cementacion artificial, siempre que este aumento ó reforma reclamase, á juicio del citado Director, modificacion ó aumento en el tipo respectivo señalado en la condicion 1.ª, obligacion 4.ª

14. El contratista estará obligado á continuar desempeñando este servicio hasta que se ponga en posesion al nuevo; pero el límite definitivo del contrato lo será el 31 de Diciembre de 1872, si por cualquier causa no imputable exclusivamente al rematante no pudiera empezar á desempeñarle; entendiéndose que el rematante no podrá pedir indemnizacion alguna si ántes de la terminacion del contrato se efectuara la venta ó arriendo de las minas, en cuyo caso quedará rescindido este contrato.

15. El importe de este contrato en cada uno de los años de 1870 á 1872 se calcula que podrá ascender próximamente á 49.000 pesetas en cada uno de los años que abraza, sin que por esto tenga que limitarse el surtido á la expresada suma pudiendo aumentarse ó disminuirse segun lo aconsejen las necesidades del servicio. El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de ningun género por grande que sea la diferencia que resulte al terminar el contrato entre dicho cálculo y el surtido que haya sido practicado.

3.ª Si el contratista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el surtido que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente y siendo de su cuenta el exceso de gasto; además de se impondrá una multa de 50 á 500 pesetas.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumaria-

mente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares conforme al artículo 2.ª de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 10.000 pesetas de fianza en metálico, triple suma en prédios rústicos ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.ª La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, en esta Direccion general, y simultáneamente en Sevilla y Huelva ante los Jefes económicos, y en Riotinto ante la Junta de subastas, con asistencia en todas de los Notarios de Hacienda.

7.ª Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 5.000 pesetas, que se devolverán á los interesados conculido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestacion de la fianza.

8.ª Se fijan los precios máximos que aparecen consignados en la cláusula 4.ª de la condicion 1.ª de este pliego, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado bajo ningun pretexto ni motivo. Las bajas se harán bonificando en un tanto por 100 la liquidacion mensual que deberá hacerse al contratista para el abono que tenga devengado.

10. Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª

11. Al dar la una y media de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa, ó que reúnan otras circunstancias de nulidad.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciere mejora, se

adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego; y en el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntos, la suerte decidirá quién ha de ser el agraciado, verificándose el sorteo en la Dirección general.

13. El remate será aprobado por la Dirección general del ramo según lo prevenido en real orden de 27 de Setiembre de 1860, después del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Eebrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

14. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 25 de Setiembre de 1852.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de herramientas y obra nueva de herrería de las minas de Riotinto en los años económicos de 1870 á 1872, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones y por los tipos á que sale á subasta, con la bonificación de..... pesetas..... céntimos por cada 100 pesetas que resulten de las liquidaciones mensuales que se practiquen para el abono del servicio ejecutado.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, V. Gonzalez.

El día 27 del presente mes, á la una de la tarde, se celebrará en el local de esta Dirección general la subasta de las obras necesarias para la demolición y desmonte de dos casas situadas al frente del ex-convento de las Salesas, á saber: la señalada con los números 8, 9 y 10 modernos de la plazuela del mismo nombre, y la que se distingue con los números 2, 4 y 6, también modernos, por la costanilla de la Veterinaria de esta capital.

El tipo mínimo para la subasta será la cantidad de 5.100 pesetas, en cuyo valor se han apreciado los materiales aprovechables, deducción hecha del coste total de la demolición. No se admitirá proposición alguna que baje de la expresada cantidad.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 255 pesetas que representa el 5 por 100 del valor líquido presupuestado.

Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que al final se estampa, acompañando el documento que acredite el depósito provisional de que se habla en el párrafo anterior.

Las proposiciones serán entregadas en la primera media hora de la señalada, dándose seguidamente principio á la aper-

tura de los pliegos, que serán leídos públicamente y por el orden de su presentación. El remate se declarará adjudicado á favor del mejor postor, pero sin que se considere válido hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación oral entre los firmantes de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose al que ofreciese mayores ventajas. En el caso de no dar resultado esta segunda licitación, se adjudicará al autor de la primera proposición presentada.

Se celebrará el acto bajo la presidencia del Jefe que suscribe, con asistencia del Jefe de Administración, Letrado y Escribano de Hacienda.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta Dirección general.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—V. Gonzalez.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., enterado del presupuesto, plano y pliegos de condiciones que se exigen para la ejecución de las obras de demolición y desmonte necesario en la casa números 8, 9 y 10 modernos de la plazuela de las Salesas, y la número 7 de la misma plazuela, con vuelta á la costanilla de la Veterinaria, números 2, 4 y 6, también modernos, á todo coste y con aprovechamientos de los materiales existentes en las mismas, se compromete á la ejecución de dichas obras, abonando al Estado la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado por el presupuesto, expresando precisamente en letra y la unidad de moneda en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y Bassols, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Toribio Rodriguez, oficial de sastrería, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Advincula Villarrubia á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—El actuario, Villarrubia.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Juan Cedron y Otero para que se presente en este Juzgado y Escribanía

de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de plaza nueve días, á un sugeto que con capa puesta entró en compañía de otros dos en la casa núm. 6 de la calle de Serrano el día 24 de Enero último preguntando por una tal doña Isabel; para que se presente en este Juzgado y Escribanía de don Francisco Nicomedes á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—Ortega,

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José Maria Miller, dictada en juicio de abintestato incoado por el Sr. D. José Maria Torrijos y Garcia Vinuesa, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes del Excmo. Sr. D. Fernando Torrijos y Garcia Vinuesa, que falleció en esta corte, al parecer intestado, el 27 de Noviembre último, para que, en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—José Maria Miller.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza al director ó gerente de la compañía denominada *La Holandesa*, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en término de tercero día que por segunda vez se les señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á recoger la copia y contestar la demanda de menor cuantía entablada contra la expresada compañía por don Dionisio Silva Villaronte, sobre pago de pesetas.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Venancio de Orche.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de

10 días á D. Francisco Javier Pastor para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, para practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—El Escribano, Luis Lopez.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Maria del Oro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á efecto de prestar una declaración acordada en la causa que se sigue contra Valeriana Gonzalez Melendro, por falsedad.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Marzo de 1871.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

### ANUNCIOS.

#### EMPRESA ESPECIAL

DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada en 23 de Febrero corriente, ha declarado amortizada la acción núm. 372 perteneciente á D. Vicente Guimerá.

Lo que se publica por la Junta de Gobierno para que conste la caducidad de dicha acción y la pérdida á su poseedor del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuda, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 15 de Marzo de 1871.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario, Antonio de Vega.

#### LA VICTORIA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Directiva requiere por tercera y última vez al poseedor de las acciones números 62 y 153, deudor de 69 escudos, acuerdo del 4 del actual.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José Maria Roda.

La Directiva requiere por segunda vez al poseedor de las acciones números 49 y 53, deudor de 42 escudos, acuerdo del 4 del actual.

Madrid 13 de Marzo de 1871.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José Maria Roda.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.